



Del trabajo de periodistas y defensores de los derechos humanos

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Doctor Eduardo Sosa Márquez

Las personas que defienden los derechos humanos y las dedicadas al periodismo constituyen un activo de las sociedades democráticas. Su actividad abre caminos a la justicia y al respeto al estado de Derecho; todo intento por menoscabar su actividad significa un ataque directo a las libertades fundamentales. El Estado tiene el deber de garantizar por medio de las autoridades competentes la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus libertades y prerrogativas.

El decenio comprendido entre agosto de 2007 y agosto de 2017 se caracterizó por la transición en el proceso de integración del discurso de los derechos humanos a su inclusión y ejecución práctica desde el texto de los distintos cuerpos normativos en México; un período de cambio de paradigmas del derecho interno, encaminado al respeto a la dignidad del ser humano y al ejercicio democrático del poder a través de instituciones sólidas. Este tránsito se ha venido dando en un contexto social convulso y altamente complejo. Durante esos años se elevaron, como nunca antes en la historia de México en tiempos de paz, los homicidios intencionales y las desapariciones de personas, lo cual aporta un escenario peligroso para el desempeño de la actividad periodística y la labor de defensa de la dignidad, dejándoles más expuestos a la intimidación, la amenaza y la agresión directa.

Las personas que defienden los derechos humanos y las dedicadas al periodismo constituyen un activo de las sociedades democráticas. Su actividad abre caminos a la justicia y al respeto al Estado de Derecho.

La resistencia de los indígenas a ser despojados de sus territorios les ha generado actos de intimidación, amenazas y agresiones; la más reciente, el homicidio de Agustín Vázquez y su hermano Miguel, indígenas wixaritari, defensores de los derechos humanos de su pueblo.

Se advierte un creciente riesgo para quienes realizan labores periodísticas y de defensa de las libertades fundamentales en aquellos lugares en los cuales existe una lucha contra el crimen organizado; así ha dado cuenta recurrentemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al redactar sus informes al término de los períodos ordinarios de sesiones en los años recientes comprendidos dentro del decenio que nos ocupa; la misma circunstancia anotan las estadísticas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ).

El estado de Jalisco no ha sido ajeno a una dinámica nacional, y en esta región del mundo, caracterizada por actos de intimidación, agresiones, amenazas, homicidios y desapariciones de periodistas y líderes indígenas, esta dolorosa realidad nos presenta múltiples retos por superar desde la sociedad, para el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales.



La CEDHJ, actuando bajo la premisa de que la prevención de las violaciones de los derechos humanos es la mejor arma para construir una cultura de respeto y seguridad, apostó por la cercanía y la presencia permanente en aquellas regiones con población indígena, e hizo de cada asamblea comunal un espacio de diálogo y entendimiento con estos pueblos, lo que generó el reconocimiento de sus liderazgos naturales y las autoridades formales de representación agraria y tradicional; de esta manera se actuó identificando sus áreas vulnerables, en plena correspondencia con ellas; se les capacitó en derechos humanos y se empeñó en el fortalecimiento de su propia capacidad de gestión ante las autoridades encargadas de dar respuesta a sus demandas.

La amplia doctrina que se ha escrito sobre el tema ha considerado como defensoras y defensores a aquellos líderes campesinos y representantes comunitarios, así como a líderes indígenas que realizan actividades para reivindicar y promover los derechos de sus respectivas poblaciones. En este rubro, la Tercera Visitaduría General registró una presencia permanente en las regiones nahua y wixárika, en la cual se asientan dentro del territorio de Jalisco los dos pueblos originarios que jurídicamente son reconocidos como tales.

La constante resistencia de las y los indígenas a ser despojados de sus territorios les ha generado una cadena de actos de intimidación, amenazas y agresiones; la más reciente derivó con el homicidio, el 20 de mayo de 2017, de Agustín Vázquez Torres y su hermano Miguel, dos indígenas wixaritari defensores de su territorio y además promotores y defensores de los derechos humanos de su pueblo.

Tales hechos, si bien desde las notas periodísticas que dan cuenta de su muerte no fueron responsabilidad directa de agentes del Estado, la CEDHJ inició queja en la cual investiga la omisión del Estado de protegerlos no obstante haber sido objeto de amenazas, pues de haber cumplido con ese deber jurídico, asumido por México a escala internacional, se habría evitado la agresión que terminó con sus vidas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en su sentencia del Caso Algodonero que la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales o particulares, y para tales efectos es suficiente que se demuestre que ha habido apoyo o tolerancia del poder público.

El derecho a la vida es un derecho fundamental y básico para el ejercicio de cualquier otro derecho, incluyendo el derecho a defender los derechos humanos; así lo ha considerado la Corte Interamericana en la sentencia Jaramillo versus Colombia; en este sentido, solamente cuando las defensoras y los defensores cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar la protección de otras personas.

La lesión del espectro de derechos que protege la dignidad humana en casos así no se circunscribe únicamente al derecho a la vida, sino que, dada su integralidad, impacta en los demás derechos humanos de la comunidad de la cual eran integrantes y de otros grupos y líderes que enfrentan las mismas luchas, particularmente en el derecho de asociarse libremente, sin miedo o temor; provocando tales agresiones un efecto amedrentador sobre otras personas vinculadas a este tipo de causas sociales. Criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Huilca Tecse versus Perú y Kawas Fernández versus Honduras.

De los casos paradigmáticos en la década del trabajo realizado con las localidades del pueblo indígena nahua en el sur de Jalisco, destacan la desaparición de Celedonio Monroy Prudencio, cuya indebida procuración de justicia motivó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hiciera valer su derecho de atracción y emitió la recomendación 67/2013, en la cual concluyó que el estado de Jalisco era responsable de indebida procuración de justicia en agravio del líder indígena nahua y su familia. El prolongado encarcelamiento de Miguel Monroy Gerardo constituye otro de los asuntos relevantes.

El inicio de acciones penales sin fundamento contra defensoras y defensores de las comunidades indígenas y el uso de tipos penales para inhibir la defensa de su territorio y derechos son recursos intimidatorios al alcance de quienes atacan a los pueblos originarios, con la tolerancia o la aquiescencia del Estado, y buscan la prevalencia de sus intereses por la inacción de estos pueblos para la defensa de los propios.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha condenado la criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos a través de un uso abusivo del derecho penal, que se emplea como estrategia para frenar y desgastar las labores de defensa.



En el año 2015, la CIDH emitió un Informe sobre la Criminalización de la Labor de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, en el cual analiza de forma detallada el problema del uso indebido del derecho penal por parte de actores estatales y no estatales. Paradójicamente, el mismo año que la CIDH emitió su informe, el líder indígena nahua Miguel Monroy Gerardo era encarcelado.

En su caso, llama la atención la rapidez con la cual se integró y consignó ante un juez la averiguación previa en contra suya y de 23 indígenas de la comunidad nahua de Ayotitlán, por acciones que guardan relación con la defensa de su territorio; tal celeridad observada en la expedición y ejecución de las órdenes de aprehensión contrasta con la lentitud pasmosa del proceso judicial, que lo ha mantenido en prisión desde diciembre de 2015, y hasta junio de 2017 no ha recibido sentencia en primera instancia. En este caso, al no tener la CEDHJ competencia para brindar asesoría jurídica a particulares ni para intervenir en actos jurisdiccionales, la intervención se ha circunscrito a la supervisión constante de sus condiciones de reclusión.

El procesamiento judicial injustificado de líderes indígenas constituye una agresión en contra de los demás integrantes de la comunidad y disminuye sus labores de defensa. Este impacto negativo se agrava por la prolongación irrazonable de los procesos penales. De conformidad con el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El uso indebido del derecho penal en contra de defensoras y defensores produce en éstos una serie de impactos negativos de índole personal y colectiva, afectando su salud física y generando efectos a nivel familiar y social; en particular tiene influencia negativa en la defensa de su comunidad u organización de la cual forma parte. Quien se encuentra procesado penalmente debe invertir su tiempo y recursos en su defensa procesal, y pierde condiciones para atender su trabajo o el de su grupo. Este conjunto de factores a su vez engendra un efecto amedrentador y paralizante en la comunidad de defensoras y defensores, quienes por miedo a sufrir represalias pueden llegar a abstenerse de realizar sus tareas de promoción y protección de las libertades esenciales, lo cual repercute en la sociedad en general.

La defensa de los derechos humanos y el ejercicio del periodismo son factores de lucha contra la corrupción y el abuso de poder. El trabajo de defensores y periodistas con frecuencia se vuelve incómodo tanto para las entidades públicas como para las privadas, pues en él ejercen la crítica y la denuncia, lo cual les coloca en una mayor vulnerabilidad. Sin embargo, no podemos perder la perspectiva de que son la piedra angular de la democracia.

Los ataques a este sector deben entenderse, en el caso de los periodistas, como un ataque a la libertad de expresión, lo cual afecta a la sociedad en su conjunto, porque dificultan o frenan el acceso a la información y a la libre circulación de las ideas, lo que impide construir una sociedad informada, pero además, cuando no se realiza una investigación oportuna y completa ni se sanciona a los agresores aun cuando han sido identificados, las consecuencias son más graves, ya que la impunidad favorece el silenciamiento, la autocensura y propicia la repetición de ataques contra quienes ejercen esta profesión, y al final se atenta contra la democracia.

El procesamiento judicial injustificado de líderes indígenas constituye una agresión en contra de los demás integrantes de la comunidad y disminuye sus labores de defensa.



Existen diferentes formas de violencia y censura contra defensores y periodistas, desde homicidios, desapariciones, amenazas y agresiones físicas, allanamiento de domicilios particulares o a las oficinas de defensores y medios de comunicación, hasta represalias disfrazadas de demandas penales o civiles.

La libertad de expresión es un derecho humano básico reconocido en nuestra Carta Magna, el cual contribuye al ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales como la libertad de prensa, los derechos de reunión, de asociación, de petición y de participación política.

El artículo 6° constitucional señala en su primer párrafo que este derecho no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

A su vez, el artículo 7° de nuestra Carta Magna prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley o autoridad pueden establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta.

Además se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, entre ellos los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos coincidentes en establecer que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye no ser molestado a causa de opiniones, así como investigar y recibir informaciones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión precisa que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, y que la libertad de expresión no es una concesión del Estado, sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información,

La libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia.



por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.”

En México se aprobó el 22 de junio de 2012 la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que tiene, entre otros objetivos, establecer la cooperación entre los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar, implementar y operar las medidas de prevención que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del trabajo en la defensa de los derechos humanos, o el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, las cuales estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar agresiones potenciales a los integrantes del sector periodístico. Aunque el mecanismo de aplicación ha presentado algunas deficiencias, es sin duda un avance en los niveles de protección para periodistas y comunicadores que se vean amenazados por los grupos de poder. Por su parte, en Jalisco, en diciembre de 2016 se aprobó la legislación estatal, y previamente ya se habían despenalizado los denominados delitos contra el honor. Como pendiente inmediato se encuentra la integración del consejo consultivo que será el responsable de operar el mecanismo en el ámbito local.

Lamentablemente, lejos de disminuir, los ataques a periodistas y a medios de comunicación se han acentuado en los últimos años, lo cual motivó que el Informe anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas ubique a nuestro país como uno de los que presentan mayores riesgos para el ejercicio del periodismo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos en los últimos diez años ha conocido más de cincuenta casos en donde se presumen agresiones contra defensores de derechos humanos y periodistas. Los conceptos de violación que más se mencionan en estos casos son: violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, violación del derecho a la integridad física y a la seguridad personal, violación del derecho a la libertad de expresión, violación del derecho al trato digno, prestación indebida del servicio público, negativa del derecho de petición y violación del derecho al trabajo. De estos conceptos se desglosan señalamientos específicos como detenciones arbitrarias, amenazas, intimidación, lesiones, robo, agresiones verbales y a través de medios electrónicos, daños en equipo, presiones para revelar fuentes, revisiones de rutina, difamación e impedir investigaciones. En múltiples resoluciones se han realizado llamados a la protección de este sector principalmente desde el trabajo de la Tercera Visitaduría.

Como parte de las acciones que podemos impulsar para favorecer la protección de periodistas y de quienes defienden derechos humanos está el promover el reconocimiento público de su trabajo, dejando en claro que una

sociedad democrática se caracteriza por altos niveles de protección y garantías a estos sectores.

El trabajo de la Tercera Visitaduría General en el decenio a que se refiere el presente documento se orientó a promover la democracia, la dignidad humana, la igualdad, la justicia y las libertades fundamentales a partir de una contribución activa para el fortalecimiento de la institucionalidad y políticas públicas con enfoque en derechos humanos acorde a normas y estándares interamericanos, y de la construcción de capacidades de actuación de las organizaciones y redes de actores sociales.

